

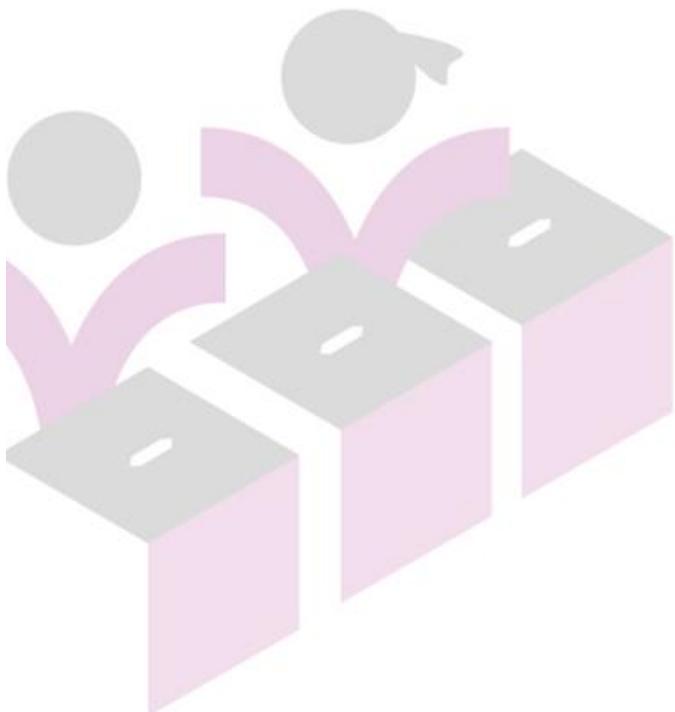
**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES
EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN**

Fecha de aprobación

16 de diciembre de 2017

No. de Acuerdo

Acuerdo No. CG-66/2017





LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto regular el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

Artículo 2°. Además de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- c) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- d) Ley General de Partidos Políticos;
- e) Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- f) Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán;
- g) Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de Diputados y de las planillas



de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven; y,

h) Todos aquellos instrumentos aplicables.

Artículo 3°. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- c) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- e) **Dirección Ejecutiva de Administración:** Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán.
- f) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- g) **Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- h) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- i) **Lineamientos de paridad de género:** Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las



fórmulas de Diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las Elecciones Extraordinarias que se deriven.

- j) **Reglamento de Candidaturas Independientes:** Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.
- k) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- l) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
- m) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

Artículo 4°. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán atender las disposiciones normativas contenidas en el Reglamento de Elecciones¹, respecto a la utilización del SNR.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 5°. Las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas por escrito en la sede oficial del Instituto, ubicada en la Calle Bruselas número 118 ciento dieciocho, Colonia Villa Universidad, Código Postal 58060, de esta ciudad

¹ Artículos 281 al 284, correspondientes a la Sección Cuarta "Registro de Candidaturas", Capítulo XV "Registro de Candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones", Título I "Actos Preparatorios de la Elección", Libro Tercero "Proceso Electoral" del Reglamento de Elecciones.



capital de Morelia, Michoacán, ante la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con el artículo 42, fracciones XV, XVI y XVII, del Código Electoral, así como en los artículos 41, fracción XV y 44, fracción IV, del Reglamento Interior, dentro de los periodos establecidos en el artículo 190 del Código Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) De Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las planillas a integrar los Ayuntamientos, del 27 veintisiete de marzo al 10 diez de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

Las solicitudes de registro que se presenten en las instalaciones de los órganos desconcentrados del Instituto, deberán ser remitidas de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Administración.

Artículo 6°. Las solicitudes de registro se presentarán por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, acreditados ante el Instituto y deberán contener la información prevista en los artículos 189 del Código



Electoral², 29³ del Reglamento de Candidaturas Independientes y del 15 al 30⁴ de los Lineamientos de paridad de género.

² **ARTÍCULO 189.** La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. De los Candidatos de manera impresa y en medio magnético:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular.

De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

³ **Artículo 29.** La solicitud deberá presentarse físicamente ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según corresponda; a título individual en el caso de Gobernador, por fórmula en el supuesto de Diputados y, por planilla en el de Ayuntamiento, la cual debe contener lo siguiente:

A. Por cada Aspirante se deberá señalar:

- i. Nombre completo;
- ii. Lugar de nacimiento;
- iii. Edad;
- iv. Domicilio;
- v. Vecindad;
- vi. Ocupación;
- vii. Cargo para el cual se postula;
- viii. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
- ix. Aceptación de la candidatura.

B. Además de la solicitud mencionada, los y las Aspirantes, deberán de adjuntar la siguiente documentación:

- i. Ratificación del programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto para obtener su registro como Aspirante;
- ii. Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Nacional en que haya quedado confirmada la presentación del informe;



Toda solicitud deberá presentarse con firma autógrafa del candidato, en su caso, los funcionarios autorizados por los estatutos del partido(s) político(s) de que se trate, o por el convenio de coalición respectivo; y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados ante el Instituto.

Artículo 7°. Junto con las solicitudes de registro de los candidatos de partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes, deberán acompañarse los documentos que acrediten lo establecido en el artículo 189, fracción IV⁵ del Código Electoral.

-
- iii. Nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo;
 - iv. Designar a un Responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña, quien deberá ser el mismo Responsable Administrativo que en el Respaldo Ciudadano; y,
 - v. Escrito de identificación de los colores y emblema que se utilizarán en la propaganda para obtener el Respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por los partidos políticos y por el Consejo General.

⁴ Se destaca que los artículos 15, 16 y 17 son referentes al Capítulo denominado "Registro de Candidaturas", el 18 a "Metodología y su aplicación para garantizar la paridad de género", el 19 a "Reglas en común", del 20 al 22 a "En la elección de la Diputación", del 23 al 26 a "En la elección de Ayuntamientos", del 27 al 30 "En las Coaliciones y Candidaturas Comunes".

⁵ **ARTÍCULO 189.**

[...]

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.



Los candidatos independientes, además cumplir con los requisitos que debe contener su solicitud de registro, deberán de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 189 fracción IV, inciso d)⁶ así como el 318⁷ del Código Electoral.

Artículo 8°. En las solicitudes de registro se garantizará la paridad entre los géneros; específicamente, en la postulación de candidatos a Diputados y para integrar Ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo establecido en el artículo 189, párrafo segundo⁸, del Código Electoral y los Lineamientos de paridad de género.

⁶ **ARTÍCULO 189.** La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

⁷ **ARTÍCULO 318.** Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;

II. Derogada. Fracción derogada P.O., el 01 de junio de 2017.

III. El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere este Código, que deberá ser el de la persona moral dispuesta en el numeral 303 del presente Código; y,

IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

⁸ **ARTÍCULO 189.** [...]

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.



Para el caso de las candidaturas comunes, se observarán las reglas establecidas en los artículos 152⁹, del Código Electoral, así como de los artículos 27 al 32¹⁰, de los Lineamientos de paridad de género.

CAPÍTULO TERCERO

DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 9°. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstas en el presente capítulo, deberán contener lo establecido en el artículo 281, numeral 7¹¹, del Reglamento de Elecciones.

Artículo 10°. Para acreditar los requisitos de elegibilidad de los **candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes, así como fórmulas de candidatos**

⁹ **ARTÍCULO 152.** Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. Sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento;

III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente;

IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;

V. La aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros partidos políticos respecto del mismo candidato; y,

VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán postular en candidatura común a ningún candidato hasta después de haber participado en un proceso electoral local, postulando candidatos en forma directa y sin coaliciones.

¹⁰ Se destaca que los artículos 27 al 30 son referentes al Capítulo denominado "En las Coaliciones y Candidaturas Comunes" y del 30 al 32 a "Verificación del cumplimiento del Principio de Paridad de género"

¹¹ **Artículo 281.** [...]

7. Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.



independientes, los partidos políticos que postulan por sí solos o en candidatura común, coaliciones y los candidatos independientes, deberán presentar junto con la solicitud de registro de las fórmulas y las listas los siguientes documentos:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local.	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos ¹² .	Acta de nacimiento certificada. Carta de no antecedentes penales expedida a partir del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho por la Procuraduría General de Justicia del Estado Michoacán de Ocampo.
2.	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local.	Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos.	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente de cualquiera de los ayuntamientos integrantes del distrito de que se trate ¹³ .
3.	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local.	Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.	Acta de nacimiento certificada.
4.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito en el Registro de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
5.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente,

¹² En atención a la Jurisprudencia 39/2013, del rubro "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.", la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación consideró que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

¹³ La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.



Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			expedida por la autoridad electoral federal.
6.	Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no tiene y en su caso, no ha tenido mando de fuerza pública desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección ¹⁴ . En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo por virtud al cual se tiene mando de fuerza pública.
7.	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, titular de dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
8.	Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido juez de primera instancia, recaudador de rentas, Presidente Municipal, Síndicos, ni Regidores; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente,

¹⁴ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.



Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
9.	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los ministros de cualquier culto religioso.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro de algún culto religioso.
10.	Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
11.	Artículo 24, fracción VI, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los que se encuentren suspendidos de sus derechos político-electorales.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
12.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección ¹⁵ .
Requisitos Adicionales			
13.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral.	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Programa de reciclaje de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña.
14.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	Elección consecutiva	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la

¹⁵ Anexo 2 dos, mismo que forma parte integral de los presentes Lineamientos.



Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			Constitución Local en materia de elección consecutiva.
15.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.

Los escritos a que se hacen referencia en los consecutivos 6 seis, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve y 10 diez del esquema que anteceden, figuran como Anexo 1 uno mediante el formato respectivo.

Los candidatos independientes, presentarán los documentos descritos en la tabla que antecede, a excepción de aquellos que obren en poder de la autoridad electoral, por haberse presentado en el procedimiento de registro de aspirantes para obtener el respaldo ciudadano; además, deberán presentar la documentación siguiente:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículos 318, fracción I, del Código Electoral y 29, letra B, fracción i, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto.	Escrito en el cual se ratifique el programa de trabajo que refiere el artículo 305, fracción IV, del Código Electoral.
2.	Artículos 318, fracción III, del Código Electoral y 29, letra B, fracción ii, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros.	Escrito en el que señale los datos de representante ante el Consejo respectivo y el responsable de la administración de los recursos (nombre completo, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico).
3.	Artículos 318, fracción IV, del Código Electoral y 29, letra B, fracción v, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes	Escrito y en medio magnético, en los que se señalen los colores exactos y el emblema.
4.	Artículo 29, letra B, fracción ii, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del INE en que haya confirmado la presentación del informe.	Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del INE, en que se haya confirmado la presentación del informe.



5.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.
----	--	--	--

Artículo 11. Para acreditar los requisitos de elegibilidad de los **candidatos a integrar los Ayuntamientos**, los partidos políticos que postulen por sí solos o en candidatura común, las coaliciones y los candidatos independientes, deberán presentar junto con la solicitud de registro de las planillas, los siguientes documentos por cada uno de los propuestos:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 119, fracción I, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos.	Acta de nacimiento certificada. Cartas de no antecedentes penales expedidas a partir del mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.
2.	Artículo 119, fracción II, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor.	Acta de nacimiento certificada.
3.	Artículo 119, fracción III, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección.	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente del Ayuntamiento de que se trate ¹⁶ .
4.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, no haber tenido mando de fuerza pública en el Municipio, desde

¹⁶ La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.



Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			<p>90 noventa días antes a la fecha de la elección¹⁷.</p> <p>En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección¹⁸, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.</p>
5.	Artículo 119, fracción IV, de la Constitución Local.	Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda.	Constancia de haberse aprobado el informe correspondiente ante las instancias respectivas.
6.	Artículo 119, fracción V, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro o delegado de algún culto religioso.
7.	Artículo 119, fracción VII, de la Constitución Local.	Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere no ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.	<p>Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección.</p> <p>En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.</p>
8.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista,	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección ¹⁹ .

¹⁷ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

¹⁸ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

¹⁹ ÍDEM.



Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		durante los dos años posteriores de su encargo.	
9.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
10.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el otro Instituto Federal/Nacional Electoral.
Requisitos Adicionales			
11.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral.	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.	Programa de reciclaje, de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña.
12.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral.	Elección consecutiva.	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo. Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.
13.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.

Los escritos a que se hacen referencia en los consecutivos 4 cuatro, 6 seis y 7 siete del esquema que anteceden, figuran como Anexo 3 tres mediante el formato respectivo.

Los candidatos independientes, presentarán los documentos descritos en la tabla que antecede, a excepción de aquellos que obren en poder de la autoridad electoral, por haberse presentado en el procedimiento de registro de aspirantes para obtener el respaldo ciudadano; además, deberán presentar la documentación siguiente:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
------	------------	-----------	---



1.	Artículos 318, fracción I, del Código Electoral y 29, letra B, fracción i, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto.	Escrito en el cual se ratifique el programa de trabajo que refiere el artículo 305, fracción IV, del Código Electoral.
2.	Artículos 318, fracción III, del Código Electoral y 29, letra B, fracción ii, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	El nombramiento de un representante ante el respectivo Consejo; y un responsable de la administración de los recursos financieros.	Escrito en el cual señale los datos de representante ante el Consejo respectivo y el responsable de la administración de los recursos (nombre completo, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico).
3.	Artículos 318, fracción IV, del Código Electoral y 29, letra B, fracción v, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.	Escrito y en medio magnético, en el cual se señale los colores exactos y el emblema.
4.	Artículo 29, letra B, fracción ii, del Reglamento de Candidaturas Independientes.	Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del INE en que haya confirmado la presentación del informe.	Copia simple del dictamen emitido por el Consejo General del INE en que haya confirmado la presentación del informe.
5.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones.	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado.	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre.

Artículo 12. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 13. Para acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que establece el Código Electoral en su artículo 189, fracción IV, inciso b)²⁰, los

²⁰ **ARTÍCULO 189.** La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

[...]

b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos.



partidos políticos, deberán presentar junto con las solicitudes de registro de sus candidatos, copia certificada de la constancia de elección o designación de los ciudadanos cuyo registro se solicita, de conformidad con las normas internas aprobadas por los órganos competentes de cada partido político, para sus procesos de selección interna, especificando además el procedimiento mediante el cual fue electo cada uno de ellos. Se acompañará además, la manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.

Artículo 14. Cada partido político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate; determinación que deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo estipulado en el artículo 158, párrafo segundo, del Código Electoral²¹.

-
- ²¹ I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;
VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;
VII. La fecha de inicio del proceso interno;
VIII. El método o métodos que serán utilizados;
IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código; XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;
XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,
XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.
- En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:
- a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;
 - b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;
 - c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,
 - d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.



Artículo 15. En el caso de registros de coaliciones y candidaturas comunes, se acompañará manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados conforme a las reglas del convenio, o bien, del acuerdo respectivo.

Artículo 16. Respecto de los candidatos independientes y de conformidad con los artículos 42, fracción XV²², del Código Electoral, así como los diversos 41, fracción XV²³, 43 fracción I²⁴ y 44, fracción IV²⁵, del Reglamento Interior, la Dirección Ejecutiva de Administración, verificará los requisitos para la declaratoria del Consejo General, bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de

²² **ARTÍCULO 42.** El Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:
[...]

XV. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, dirigentes de las agrupaciones políticas locales, aspirantes a candidatos, candidatos, así como representantes ante los órganos electorales;

²³ **Artículo 41.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos dependerá de la Secretaría Ejecutiva, deberá proponer e impulsar la transformación de la administración del Instituto, mediante la innovación de procesos y utilización de nuevas tecnologías, así como la entrega oportuna de las prerrogativas a los partidos políticos, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:
[...]

XV. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, dirigentes de las agrupaciones políticas locales, aspirantes a candidatos, candidatos, así como representantes ante los órganos electorales.

²⁴ **Artículo 43.** La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá promover la funcionalidad, efectividad y transparencia de los procesos de asignación, y entrega de recursos públicos y otras prerrogativas a los partidos políticos y candidatos de la entidad federativa, atender lo relativo a los mecanismos de registro de aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como dirigir y coordinar el procedimiento de constitución, registro y pérdida del mismo, respecto a los partidos políticos estatales y agrupaciones políticas locales o en su caso, lo relativo a la acreditación y pérdida de la misma respecto a los partidos políticos nacionales y contará con el Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos para el desempeño de sus funciones, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el funcionamiento de los mecanismos de registro de aspirantes a candidatos independientes, candidatos, partidos políticos y agrupaciones políticas en la entidad federativa, así como su participación en los comicios para puestos de elección popular, con ese objeto de promover la participación de los ciudadanos que deseen ejercer dicho derecho y cumplan con los requisitos previstos en la ley local.

²⁵ **Artículo 44.** El Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá promover la transparencia y observación de la normativa aplicable en los procesos de registro, participación en elecciones locales y nombramiento de representantes de los Partidos Políticos y candidatos de la entidad, así como promover la coordinación de organismos públicos y privados para que la asignación, entrega, y uso de recursos públicos, espacios en radio, televisión y franquicias postales, que se lleven a cabo en términos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual cuenta con las atribuciones siguientes:
[...]

IV. Revisar y compilar la documentación inherente a la fase del registro de los aspirantes a candidatos independientes y candidatos a nivel local, con el fin de que los mismos puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales



lo establecido por los artículos 40, letra A, fracción I²⁶ y 41, primer párrafo²⁷ del Reglamento Interior, en relación a la emisión de aquellos ciudadanos que tengan el derecho a registrarse como candidatos independientes.

Artículo 17. Los documentos que se adjunten a las solicitudes de registro antes mencionadas, deberán presentarse por escrito con firma autógrafa de los ciudadanos, cuyo registro se solicite, en el que claramente se acepte la candidatura, en los términos que señala el artículo 189, fracción IV, inciso c)²⁸, del Código Electoral.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 18. Una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Dirección Ejecutiva de Administración, verificará que se cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral, el Reglamento de Candidaturas Independientes, los Lineamientos de paridad de género y en los presentes Lineamientos.

Artículo 19. Si la Dirección Ejecutiva de Administración, advierte que se omitió alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, lo notificará a través de

²⁶ **Artículo 40.** Para el ejercicio de sus funciones la Secretaría Ejecutiva contará con las Direcciones Ejecutivas y entes auxiliares siguientes:

A. Direcciones Ejecutivas:

I. De Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos;

²⁷ **Artículo 41.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos dependerá de la Secretaría Ejecutiva, deberá proponer e impulsar la transformación de la administración del Instituto, mediante la innovación de procesos y utilización de nuevas tecnologías, así como la entrega oportuna de las prerrogativas a los partidos políticos [...]

²⁸ IDEM:

c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.



la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de inmediato al representante del partido político y/o candidatura común, coalición o candidato independiente para que lo subsane o sustituya la candidatura, en su caso, dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes para resolver sobre el registro de candidatos, en términos del artículo 190²⁹, del Código Electoral, para lo cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto supervisará los trabajos correspondientes, en términos del artículo 37, fracción XIX³⁰, del Código Electoral.

Si el partido político, coalición o candidato independiente, en su caso, requerido de conformidad con el párrafo anterior, no subsana la omisión a los requisitos respectivos o no presenta dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente las modificaciones que procedan, en su caso, se negará el registro de la candidatura o candidaturas, al no satisfacer los requisitos de ley.

Si de la verificación realizada a las fórmulas de Diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los Lineamientos de paridad de género, la Secretaría

²⁹ **ARTÍCULO 190.** El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá setenta y cuatro días antes de la elección;
- IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;
- VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;
- VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,
- VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

³⁰ **ARTÍCULO 37.** El Secretario Ejecutivo del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

[...]

- XIX. Coordinar a las Direcciones Ejecutivas del Instituto.



Ejecutiva del Instituto, notificará al partido político para que dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas siguientes lo subsane y en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha postulación, de conformidad con el artículo 32³¹ de los aludidos Lineamientos.

Artículo 20. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos, deberán alternar las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, en términos del artículo 189, penúltimo párrafo³² del Código Electoral, en el caso de que no se cumpla con este supuesto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto notificará al partido político respectivo para que dé cumplimiento a ello, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción de la notificación respectiva, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la referida postulación.

En las solicitudes de registro de coaliciones por el principio de mayoría relativa, se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista, en términos del artículo 189, penúltimo párrafo³³ del Código Electoral, en el caso de que no se cumpla con este supuesto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto notificará a los partidos políticos coaligados para que den cumplimiento a ello, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción de la notificación

³¹ Si al término de la verificación de las fórmulas de diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los presentes Lineamientos, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos informará de lo anterior a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la cual notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos. En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

³² **ARTÍCULO 189.** [...] De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

³³ IDEM



respectiva, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la referida postulación.

Artículo 21. En el caso de las planillas de Ayuntamientos y para efecto de dar debido cumplimiento a los Lineamientos de paridad de género, se realizará la postulación de sus integrantes de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista, de conformidad con el artículo 189, último párrafo³⁴ del Código Electoral, en el caso de incumplimiento al presente supuesto, se notificará al partido político para que dé cumplimiento a ello, de no hacerlo, se le realizará requerimiento a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mismo que de no ser cumplido, se tendrá por no presentada dicha postulación.

Artículo 22. Si dentro del período establecido para el registro de candidaturas se presentan dos o más solicitudes de registro para el mismo cargo de elección popular, por el mismo partido político o coalición, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará al representante que corresponda, que señale cuál prevalecerá, si no lo hace, se entenderá que la solicitud definitiva es la de fecha y hora más reciente.

Artículo 23. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

- I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;

³⁴ **ARTÍCULO 189.** [...] En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.



- II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
- III. Si existe la aceptación de la candidatura³⁵; y,
- IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

³⁵ Primeras tres fracciones, contempladas en el artículo 189, fracción IV, incisos a), b) y c) del Código Electoral.



Artículo 24. En términos de lo establecido en los artículos 158³⁶, 163, parte in fine³⁷, 165³⁸, 191, párrafo tercero³⁹, del Código Electoral, el Consejo General negará el

³⁶ **ARTÍCULO 158.** Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente

I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;

II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;

III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;

IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;

V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;

VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;

VII. La fecha de inicio del proceso interno;

VIII. El método o métodos que serán utilizados;

IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;

XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;

XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;

XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,

XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días.

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Constitución General y la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

³⁷ **ARTÍCULO 163.**

[...]

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán a lo dispuesto en la Ley General. Los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones de las candidaturas que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate. El Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas. Los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con este artículo, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

³⁸ **ARTÍCULO 165.** El Instituto no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan



registro del precandidato o candidato que corresponda de partidos políticos y coaliciones, en los siguientes supuestos:

- a) Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas⁴⁰.
- b) Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas en cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión⁴¹.
- c) Cuando rebasen el tope de gastos de precampaña⁴².
- d) Cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad⁴³.

violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

³⁹ **ARTÍCULO 191.**

[...]

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

⁴⁰ Artículo 158, párrafo tercero, del Código Electoral.

⁴¹ Artículo 158, párrafo cuarto, del Código Electoral.

⁴² Artículo 163, párrafo tercero, del Código Electoral.

⁴³ Artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.



- e) Cuando un candidato a cargo de elección popular solicite la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido político y al Consejo General⁴⁴.
- f) Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos que se prevén en el artículo 190⁴⁵ del Código Electoral y en los presentes Lineamientos.
- g) Cuando no se cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos de paridad de género, respecto al registro de candidaturas.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Candidaturas Independientes, se negará el registro como Candidato Independiente, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando en el proceso de aspirantes a candidatos independientes hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.
- II. Cuando el dictamen de fiscalización no permita determinar la licitud de los recursos erogados en el respaldo ciudadano o cuando a partir del mismo se concluya que se excedió el tope de gastos para tal efecto o el límite de aportaciones individuales.
- III. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos que se prevén en el Código Electoral y en los presentes Lineamientos.

⁴⁴ Artículo 191, párrafo tercero, del Código Electoral.

⁴⁵ IDEM.



- IV. Cuando por resolución del Consejo General del INE, se acredite que se contrató o adquirieron propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; y,
- V. Cuando no se cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos de paridad de género, respecto al registro de candidaturas.
- VI. Las demás que señale la normativa electoral.

Artículo 26. En términos del artículo 13, último párrafo, del Código Electoral, se negará el registro de candidaturas a que hacen mención los presentes Lineamientos, si los candidatos se encuentran registrados simultáneamente para un cargo elección federal.

Artículo 27. Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo en su caso, dar aviso por escrito al partido político y al Consejo General.

Artículo 28. El periodo comprendido para que el Consejo General sesione para resolver sobre las solicitudes de registros de candidatos/as para la elección de Diputados/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de las planillas de Ayuntamientos será del día 11 once al 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho⁴⁶.

Artículo 29. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,

⁴⁶ De conformidad con el artículo 190, fracciones I, IV, V, VI y VII del Código Electoral, en relación con la Resolución INE/CG386/2017.



de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que en su caso, se presenten⁴⁷.

Artículo 30. Las sustituciones de candidatos que con posterioridad se presenten por las causas y en los plazos previstos por el Código Electoral, se resolverán por el Consejo General de forma individual, considerando en lo que proceda, lo establecido en los presentes Lineamientos.

Una vez concluida la etapa en la que el Consejo General sesione para resolver sobre las solicitudes de registros de candidatos/as para la elección de Diputados/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de las planillas de Ayuntamientos, no habrá modificación alguna a las mismas, salvo por mandato de los órganos jurisdiccionales electorales competentes o bien, por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los propios candidatos, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia, acordando el Consejo General lo procedente⁴⁸.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no se podrán sustituir candidatos/as para la elección de Diputados/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de las planillas de Ayuntamientos que hayan renunciado a su registro⁴⁹.

Artículo 31. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral⁵⁰.

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva del Instituto, solicitará a la autoridad federal competente, la carta o documento equivalente en el que se haga constar que no

⁴⁷ En atención a lo establecido en el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

⁴⁸ De conformidad con el artículo 191, párrafo primero del Código Electoral.

⁴⁹ Criterio contemplado en el artículo 191, párrafo segundo del Código Electoral.

⁵⁰ Conforme a lo señalado en los artículos 191, último párrafo y 317, párrafo segundo, del Código Electoral.



existen antecedentes penales federales, solicitud en la que coadyuvarán los partidos políticos y candidatos independientes.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018

Artículo 33. En caso que los partidos políticos postulen candidatos/as de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

Artículo 34. En caso que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común deberán postular candidatos/as del mismo género al de las personas que contendieron en el aludido proceso ordinario.

Artículo 35. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario, deberán atenerse a lo siguiente:

- I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- II. Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género



femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

- III. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos de diferente género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos donde prevalezca el género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

Artículo 36. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
- II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.

Artículo 37. En el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de Ayuntamientos, se estará a lo que establezcan los presentes Lineamientos.

Artículo 38. En el registro de candidaturas independientes, se estará a lo que se establezca en los presentes Lineamientos y en el Reglamento de Candidaturas Independientes.



ANEXO 1

FORMATO CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, ASÍ COMO FÓRMULAS DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

_____, a _____ de _____ de _____.

DR. RAMÓN HERNANDEZ REYES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E

El (La) que suscribe C. _____ por mi propio derecho, de ocupación _____, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle _____ número _____, colonia, fraccionamiento, localidad, tenencia o municipio _____, en _____, Michoacán, autorizando para tal efecto a _____, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente curso vengo a manifestar mi interés de participar al cargo de _____, con el carácter de _____ por el principio de _____ postulado por _____, durante el periodo de _____ a _____, en el proceso electoral _____.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 24, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que al momento de solicitar mi registro como candidato:



- a) No tengo mando de fuerza pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, ni la he tenido en los 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección.

- b) No soy funcionario de la Federación, Titular de alguna dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa, desde 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección.

- c) No soy Juez de Primera Instancia, Recaudador de Rentas, Presidente Municipal, Síndico, ni Regidor; desde 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección.

- d) No he sido, ni soy ministro de algún culto religioso.

- e) No soy Consejero, ni Funcionario Electoral Federal o Estatal, desde un año antes a la fecha de la elección.

Atento a lo anterior y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

C. _____

Nombre y firma



ANEXO 2
FORMATO CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

_____, a _____ de _____ de _____.

DR. RAMÓN HERNANDEZ REYES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E

El (La) que suscribe C. _____ por mi propio derecho, de ocupación _____, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle _____ número _____, colonia, fraccionamiento, localidad, tenencia o municipio _____, en _____, Michoacán, autorizando para tal efecto a _____, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente curso vengo a manifestar mi interés de participar al cargo de _____, con el carácter de _____ por el principio de _____ postulado por _____, durante el periodo de _____ a _____, en el proceso electoral _____.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que al momento de solicitar mi registro como candidato **NO HE SIDO NI SOY CONSEJERO PRESIDENTE O CONSEJERO ELECTORAL, EN LOS ÚLTIMOS 2 DOS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN.**



Atento a lo anterior y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

C. _____

Nombre y firma



ANEXO 3
FORMATO CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA LOS CANDIDATOS
A INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS

_____, a _____ de _____ de _____.

DR. RAMÓN HERNANDEZ REYES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E

El (La) que suscribe C. _____ por mi propio derecho, de ocupación _____, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle _____ número _____, colonia, fraccionamiento, localidad, tenencia o municipio _____, en _____, Michoacán, autorizando para tal efecto a _____, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente curso vengo a manifestar mi interés de participar al cargo de _____, con el carácter de _____ por el principio de _____ postulado por _____, durante el periodo de _____ a _____, en el proceso electoral _____.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 119, fracciones IV, V y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, declaro **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que al momento de solicitar mi registro como candidato:



- a) No he sido ni soy funcionario de la federación, del estado o del municipio, ni haber tenido mando de fuerza pública en el municipio en que pretenda ser electo, durante los 90 noventa días anteriores a la fecha de la elección.

- b) No he sido ni soy ministro o delegado de algún culto religioso.

- c) No he sido ni soy Consejero o Funcionario Electoral Federal o Estatal, desde un año antes a la fecha de la elección.

Atento a lo anterior y sin otro particular, reciba un cordial saludo.

C. _____

Nombre y firma